

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES: SUP-REP-555/2015 Y
SUP-REP-556/2015**

**RECURRENTES: PARTIDOS
POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-555/2015** y **SUP-REP-556/2015**, promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de dos de septiembre de dos mil quince, emitida en los procedimientos especiales

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

sancionadores, acumulados, identificados con las claves de expediente SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos recurrentes hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. Los días trece, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno y veintiséis de febrero, así como el tres de marzo, todos de dos mil quince, Argelia Bortoni González, Ernesto Guerra Mota, Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral, así como por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, Morena, y Encuentro Social, presentaron escritos de denuncia, en contra del Partido Verde Ecologista de México, los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, de los Directores, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de diversos concesionarios de radio y televisión, por diversas irregularidades a la normativa electoral.

2. Primera resolución del procedimiento especial sancionador. El diez de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolvió los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015, considerando al Partido Verde Ecologista de México y a los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, responsables de

sobreexposición en diversos estados del territorio nacional, así como por la apropiación indebida de un programa social

Asimismo, se consideró que el citado partido político era responsable del uso indebido de la pauta, por lo cual se le impuso una sanción consistente en la reducción de su ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil, trescientos sesenta y dos 42/100 M.N). Respecto de la responsabilidad de los citados senadores se dio vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores.

3. Primeros recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El catorce de marzo del año en que se actúa, Javier Corral Jurado y los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron sendos escritos de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Tales recursos quedaron radicados en los expedientes SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015 del índice de esta Sala Superior.

4. Sentencia de esta Sala Superior. El veintisiete de abril de dos mil quince, esta Sala Superior determinó acumular los precisados recursos de revisión y revocar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, para el efecto de que dictara una nueva siguiendo determinados lineamientos.

5. Segunda resolución de la Sala Regional Especializada. En cumplimiento de la sentencia dictada por

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

esta Sala Superior, el seis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en el sentido de considerar que el Partido Verde Ecologista de México y diversos concesionarios de radio y televisión vulneraron el modelo de comunicación política.

También se concluyó que el citado partido político vulneró la normativa electoral al haber entregado de manera gratuita lentes.

6. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diez de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la determinación precisada en el punto 4 (cuatro) que antecede.

Tal medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-REP-460/2015.

7. Sentencia de esta Sala Superior. El veintiséis de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior, dictó sentencia en el citado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyos efectos y resolutive, son los siguientes:

Efectos de la ejecutoria.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye lo siguiente:

1. Respecto a la responsabilidad de senadores y grupo parlamentario:

a. Se confirma la determinación de que no existe responsabilidad de los senadores Carlos Puente Salas y Ninfa Salinas Sada, ni del Grupo Parlamentario del PVEM, por infracción al modelo de comunicación política, al haber sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior en el SUP-REP-112/2015 y acumulados.

2. En relación a la responsabilidad y sanción al PVEM:

a. Se confirma la calificación de la infracción al modelo de comunicación política por parte del PVEM como grave ordinaria, porque así lo determinó la Sala Superior desde SUP-REP-120/2015 y acumulados, además, en el SUP-REP-112/2015 y acumulados, dicha determinación quedó firme.

b. Se revoca la sanción impuesta al PVEM por la infracción al modelo de comunicación política, únicamente, para que la Sala Especializada emita una nueva determinación en la que lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, en la cual debe tomar en cuenta lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-112/2015 y acumulados, en sentido de que considere que la falta era calificada como grave ordinaria, y las circunstancias relativas al número de impactos, periodo de transmisión y cobertura de la difusión, así como lo mencionado en esta ejecutoria, de que se justifique adecuadamente la sanción que determine imponer, a efecto de que exista congruencia entre la infracción y la sanción, conforme a los criterios de proporcionalidad y racionalidad que la fundamenten.

c. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento.

3. Respecto a la responsabilidad y sanción a las concesionarias.

a. Se confirma la calificación de la sanción y la multa impuesta a las concesionarias de televisión y radio involucradas como grave ordinaria, porque es acorde con lo resuelto en diversas ejecutorias por la Sala Superior relacionadas con la misma infracción al modelo de comunicación política.

b. se confirman las multas impuestas a las concesionarias de televisión, porque se ajustaron a los lineamientos de individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

8 Resolución impugnada. La Sala Regional Especializada en cumplimiento de la ejecutoria precisada en el punto anterior, el dos de septiembre del año en que se actúa, dictó sentencia en los procedimientos especiales sancionadores

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

identificados con las claves SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015, resolución cuya parte considerativa y resolutive, es del tenor siguiente:

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PVEM POR LA VULNERACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, para la individualización de sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, como son: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en éste; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie, las circunstancias que rodean la conducta, son las siguientes:

I. Bien jurídico tutelado. Las disposiciones constitucionales y legales vulneradas por la infracción al modelo de comunicación política, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, establecido en el artículo 41 constitucional, garantizando con ello que los actores políticos contiendan en los procesos electorales en condiciones de igualdad.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La infracción relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política por la difusión del promocional denominado “Ninfa”, en sus dos versiones (claves RV00181-15 y RV00208-15), **se verificó a través de 34,923 (treinta y cuatro mil novecientos veintitrés) impactos, en dieciséis concesionarias de televisión.**

Tiempo. Los promocionales “Ninfa” se difundieron **del diecinueve al veinticinco de febrero**, dentro de los periodos de precampañas e intercampaignas del proceso electoral federal.

Lugar. Se cuenta con elementos para acreditar que el promocional “Ninfa” fue difundido a través de **diversas emisoras en televisión abierta con cobertura en todo el país**, las cuales se relacionan en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia.

III. Intencionalidad. En relación con la infracción relacionada con la difusión del promocional denominado “Ninfa” se considera que existe inobservancia a la normativa electoral por el PVEM, y que estaba en aptitud de evitar su transmisión.

IV. Condiciones externas y medios de ejecución. Las conductas desplegadas por el PVEM, se cometieron durante el desarrollo de la etapa de precampañas e intercampañas del actual proceso electoral federal, a través de diversos medios de comunicación social.

V. Singularidad o pluralidad de las faltas. En el caso, se sanciona al PVEM por infringir el **modelo de comunicación política, a través de la difusión del promocional “Ninfa”**, derivado de que éste forma parte de una secuencia conjunta que generó un beneficio indebido al PVEM.

VI. Beneficio o lucro. De acuerdo con las constancias que obran en autos, el costo de los promocionales referidos **asciende a la cantidad de \$17,185,769.26 (diecisiete millones, ciento ochenta y cinco mil, setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.)**, mismos que fueron erogados por el grupo parlamentario del PVEM; sin embargo, no se transmitieron durante todos los días inicialmente previstos, dado que se suspendió su difusión, por lo que la transmisión únicamente se realizó durante siete días, como quedó acreditado en la sentencia primigenia de este asunto.

VII. Graduación de la irregularidad. En atención a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos **SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-112 y acumulados**, las conductas cometidas fueron calificadas como de **gravedad ordinaria**, determinación que fue reiterada en la sentencia del recurso **SUP-REP-460/2015**, materia de cumplimiento en esta ejecutoria.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que la conducta infractora forma parte de una misma secuencia de informes de labores de legisladores, que vulneró el modelo de comunicación política establecido por el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor. De la información que obra en poder de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el Partido Verde recibe la cantidad de \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), perteneciente al rubro financiamiento ordinario

SUP-REP-555/2015 Y ACUMULADO

ministrado por el INE para el presente año, así como \$96,970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N), por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral 2014-2015.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

Aunado a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, el PVEM está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la Ley.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Especializada que durante el proceso electoral 2014-2015 el PVEM fue multado en diversas resoluciones emitidas por esta misma Sala, la Sala Superior y el Consejo General del INE, que conforme al criterio sostenido por la Superioridad, ello no implica que ante una nueva infracción no pueda imponérsele, o que deba reducirse, la sanción respectiva.

En ese tenor, la Sala Superior, al resolver los recursos **SUP-REP-450/2015, SUP-REP-510/2015, y SUP-REP-517/2015 y SUP-REP-526/2015 acumulados**, determinó que al momento de individualizar una sanción a un partido político también deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago, sin embargo, la capacidad económica no debe definirse a partir de ello, ya que en todo caso tales sanciones derivan de situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido político.

Admitir lo contrario, implicaría aceptar que se deben imponer multas menores a los partidos políticos y demás sujetos infractores, en razón de que su capacidad económica disminuye como consecuencia de las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas; lo que sería contrario a uno de los principios generales de derecho que prescribe que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia.

Con lo anterior, si bien debe tomarse en cuenta la capacidad económica del sujeto infractor, ello no implica que no se imponga una sanción a efecto de que ésta sea ejemplar y cumpla la finalidad de disuadir conductas ilícitas posteriores.

X. Imposición de la sanción pecuniaria en términos de lo ordenado por la Sala Superior

Por la infracción al modelo de comunicación política, a través de la difusión del promocional denominado "Ninfa",

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

conforme a los elementos mencionados, y en términos de las directrices señaladas por la Sala Superior, se procede a determinar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente.

Acorde con lo resuelto en la sentencia que se acata, se fijará el monto de la sanción al PVEM tomando en consideración que la infracción es "grave ordinaria"; el monto involucrado en el promocional; el tiempo de difusión; el número de impactos del promocional, y la cobertura de la transmisión, la cual deberá ceñirse a los principios de racionalidad y proporcionalidad de la sanción.

En principio, se estima que el parámetro máximo del monto de la multa a imponer corresponde a la cantidad de: \$17,185,769.26 (diecisiete millones, ciento ochenta y cinco mil, setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.), base que resulta de la suma de los contratos mediante los cuales se solicitó la difusión del promocional de la Senadora Ninfa Salinas Sada, con lo cual, esta Sala toma en consideración **el monto involucrado en el promocional**, como lo ordena la Sala Superior.

En ese sentido, el monto de la multa debe fijarse en función de este límite, para lo cual deben justipreciarse las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción conforme al resto de las directrices precisadas en la ejecutoria del expediente **SUP-REP-460/2015**.

La suma prevista en los contratos de \$17,185,769.26 (diecisiete millones ciento ochenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.), correspondió al plazo temporal contratado de **trece días de transmisión**; sin embargo, se advierte que la transmisión efectiva del promocional fue de **siete días (del diecinueve al veinticinco de febrero)**, que en términos del cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior constituye el **tiempo de difusión del promocional** a sancionar, tal como quedó acreditado en los autos de este expediente.

En este contexto, se estima que una premisa objetiva para el cálculo de la multa resulta de dividir el monto total involucrado entre los días originalmente pactados, es decir, \$17,185,769.26 (diecisiete millones ciento ochenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.) entre **trece días**, lo cual equivale a \$1,321,982.25 (un millón trecientos veintiún mil novecientos ochenta y dos pesos 25/100 M.N.), por cada día.

Así, resulta que el monto involucrado por los **siete días** de transmisión es de \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), de manera que esta cantidad debe establecerse como tope máximo de la sanción, en esta vía de cumplimiento.

Ahora bien, debe también tomarse en cuenta que el promocional se difundió a través de un total de **34,923 (treinta**

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

y cuatro mil novecientos veintitrés) impactos, en dieciséis concesionarias de televisión, con incidencia a nivel nacional, lo que permite confirmar la gravedad del ilícito en que incurrió el PVEM.

En este sentido, al tomarse en consideración como monto máximo el equivalente a \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), por tratarse del monto realmente involucrado, por siete días de transmisión, mediante un total de 34,923 impactos a lo largo del territorio nacional, procede el cálculo de un monto pecuniario acorde con estos elementos, considerando que se trata de una infracción que, se insiste, se ha calificado como de "gravedad ordinaria".

Ahora bien, siguiendo las consideraciones de esta Sala en el **SRE-PSC-7/2015**, en el que se sancionó al PVEM por la difusión del promocional de la diputada "Gabriela Medrano", que también formó parte del conjunto secuencial de informes de los legisladores de ese partido, y que fue confirmada en sus términos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-418/2015 y SUP-REP-424/2015 acumulados**; en la especie, se considera lo siguiente.

Al momento de imponer la sanción pecuniaria deben respetarse los límites establecidos en cuanto al monto mínimo y máximo, correspondiendo a este órgano jurisdiccional determinar cuál es el monto aplicable atento a las señaladas circunstancias del caso. En este sentido, debe partirse de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben considerarse, puede variar a un grado distinto.

Así, se estima que con la sola acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley, por lo cual, en principio, es dable sancionar con multa de un salario mínimo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, deben apreciarse las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación desde un punto inicial hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, las interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena,

dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En el caso, a efecto de fijar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente se tiene como punto mínimo un día de salario mínimo, y como límite máximo \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), por lo cual el punto equidistante entre ellos es de \$4,626,937.87 (cuatro millones seiscientos veintiséis mil novecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.).

De ahí que para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y satisfacer al propio tiempo la pretensión punitiva, conforme a los razonamientos de la Sala Superior expresados en la sentencia a la que se da cumplimiento, el monto de la sanción a imponer debe encontrarse por arriba de la media aritmética o punto equidistante mencionado, dado que la falta cometida es de gravedad ordinaria, de conformidad también con lo determinado por la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-510/2015**.

Esto es, al calificarse la falta como de **grave ordinaria** el *quantum* de la multa debe oscilar hacia un punto de mayor entidad, esto es, con una proximidad mayor al tope máximo que al mínimo, sin que se justifique la imposición del tope máximo dadas las características que rodean la conducta infractora,

SUP-REP-555/2015 Y ACUMULADO

como son: que la difusión del promocional de que se trata tuvo lugar en el periodo que comprendieron a las precampañas e intercampañas del proceso electoral federal; que se trata de una conducta singular, al tratarse de un solo informe de labores; que se suspendió su transmisión en el séptimo día y no se difundió durante los trece días previstos; y sin que se haya advertido reincidencia en la conducta que se sanciona.

En este contexto, esta Sala Especializada estima conducente imponer una multa equivalente a **\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.)**, la cual cumple los parámetros referidos en esta ejecutoria, y resulta acorde y proporcional con el nivel de la gravedad de la falta cometida, ya que se toma en cuenta el monto de lo contratado, el periodo de siete días de difusión y los 34,923 impactos en su transmisión a nivel nacional.

En efecto, la multa ahora determinada cumple con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, pues se ubica por encima de la media aritmética entre los límites máximo y mínimo en que objetivamente puede calcularse, lo que equivale al 54% del monto involucrado por los días efectivamente transmitidos del promocional, que fue fijado en \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), y porque además toma en cuenta las circunstancias que rodearon a la conducta infractora del PVEM que, en su conjunto, permiten alejar la multa del límite máximo referido, y establecerse por arriba de la media, en atención a las particularidades en torno al presente asunto.

En similares términos se pronunció esta Sala Especializada, al dar cumplimiento a la diversa sentencia de la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-418/2015 y SUP-REP-424/2015 acumulados**, en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-7/2015**, en el cual, al igual que en este caso, se sancionó la conducta del PVEM por haber infringido el modelo de comunicación política por la difusión únicamente del promocional de la diputada Gabriela Medrano, que igualmente formó parte del conjunto de supuestos informes de legisladores de ese partido, de manera previa al inicio de la etapa de precampañas en el proceso electoral federal 2014-2015.

Dicha resolución, como con antelación se mencionó, fue confirmada en sus términos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-510/2015**.

Este precedente, por las similares circunstancias que en él se analizaron, se considera análogo al que ahora se resuelve, con la diferencia de que en ese asunto existe una diferencia del plazo total contratado y la difusión que efectivamente se acreditó fue de nueve días, con diferentes impactos. En ese

caso, se trató de un solo informe de labores, como ocurre en el presente asunto que, dadas sus particularidades específicas, se estima que la multa debe ascender a **\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.)**, lo que implica el 54% del monto máximo de referencia para la imposición de la sanción, atendiendo los criterios emitidos al respecto por la Sala Superior y las atenuantes que se presentan en la especie.

XI. Pago de la multa. De conformidad con lo previsto por el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que la podrá hacer efectiva conforme a sus facultades y atribuciones sobre el particular.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político está en posibilidad de pagarla, sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, toda vez que representa el 1.5% del presupuesto público anual destinado a actividades ordinarias del PVEM, y puede generar un efecto inhibitorio; para lo cual se ha tomado en consideración la capacidad económica del sujeto infractor y la importancia de que las infracciones al modelo de comunicación política tengan una sanción ejemplar.

Ahora bien, como se mencionó, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el PVEM, en el año en curso, ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por la Sala Superior, el Consejo General del INE y esta Sala Especializada, por lo que se considera que la multa impuesta deberá ser pagada cuando esta sentencia cause ejecutoria, y en el orden de prelación que le corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-460/2015**.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en multa por **\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.)**, en los términos y por las razones expresadas en esta sentencia.

TERCERO. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconformes con la resolución precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede, el cuatro y siete de septiembre de dos mil quince, respectivamente, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentaron sendos escritos de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

III. Remisión de expedientes. Los días cuatro y siete de septiembre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficios TEPJF-SRE-SGA-3105/2015 y TEPJF-SRE-SGA-3110/2015, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior esos mismos días, los aludidos escritos de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveídos de cuatro y siete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REP-555/2015 y SUP-REP-556/2015**, con motivo de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador mencionados en el resultado segundo (II) que antecede. En la misma fecha, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por autos de siete y nueve de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que motivaron la integración de los expedientes **SUP-REP-555/2015** y **SUP-REP-556/2015**.

VI. Tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de revisión especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-555/2015**, compareció, el Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado.

VII. Admisión. Por acuerdos de catorce y diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, radicados en los expedientes antes citados.

Asimismo, en esos acuerdos el Magistrado Instructor determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad de los partidos políticos recurrentes y tercero interesado.

VIII. Cierre de instrucción. Por proveídos de siete de septiembre de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los recursos de revisión quedaron en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el dos de septiembre del año en que se actúa, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015.

2. Autoridad responsable. Los recurrentes, en cada una de las demandas de los medios de impugnación identificados

en el preámbulo de esta sentencia, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-556/2015** al diverso recurso identificado con la clave de expediente **SUP-REP-555/2015**, por ser éste el que se integró primero, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Reserva relativa a la oportunidad en la promoción de los recursos de revisión y de la comparecencia del partido político tercero interesado. En proveídos de catorce y diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió las demandas del recurso de revisión al rubro identificado, en esos acuerdos

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda y de la comparecencia del partido político tercero interesado en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-555/2015, dado que se trata de determinaciones que en opinión del Magistrado Ponente, no están en el ámbito de sus atribuciones, para que sea la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

En este orden de ideas, se precisa que el plazo para impugnar se debe computar conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, solamente tomando en cuenta los días y horas hábiles, en razón de que la resolución impugnada se emitió fuera del procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), ya que esta Sala Superior el veintiocho de agosto del año en que se actúa, resolvió el último recurso de reconsideración respecto del citado procedimiento electoral.

Ahora bien, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió la resolución impugnada **el miércoles dos de septiembre de dos mil quince**, y notificada a los ahora recurrentes el **jueves tres de septiembre**, según se observa de las cédulas de notificación personal, que obran a foja tres mil cuatrocientas treinta y seis y tres mil cuatrocientas cuarenta y tres del tomo IV, del expediente del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SRE-PSC-32/2015, del índice de la Sala Regional Especializada de este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 22", del expediente SUP-REP-555/2015.

Por ende, el plazo legal, para impugnar, transcurrió del viernes cuatro al martes ocho de septiembre de dos mil quince.

En consecuencia, como los escritos de demanda, que dieron origen a los medios de impugnación en que se actúa, fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el **viernes cuatro** y el **lunes siete de septiembre de dos mil quince**, es evidente su oportunidad, al presentarse dentro del plazo establecido en el 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el escrito de comparecencia del Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado fue presentado, ante la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la citada Ley General.

El citado plazo transcurrió de las veintidós horas cuarenta minutos del jueves cinco, a las veintidós horas cuarenta minutos del lunes siete de septiembre de dos mil quince, como se constata de la cédula de publicación y de la cédula de retiro de publicación, suscritas por el actuario adscrito a la citada Sala Regional Especializada, constancias que obran al anverso y reverso de la foja setenta (70) del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-555/2015.

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

En este particular, el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado a las dieciocho horas treinta minutos del lunes siete de septiembre de dos mil quince, por lo que es evidente su oportunidad.

CUARTO. Conceptos de agravios. El Partido Verde Ecologista de México hace valer los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

ÚNICO. Para la resolución del presente asunto la Sala Regional Especializada debió de tomar en cuenta los criterios ya confirmados por la Sala Superior en otros asuntos análogos, dando cumplimiento al principio de congruencia, por mandato del artículo 17 constitucional.

Para el presente asunto y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, esta autoridad debió tomar en cuenta la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-510/2015, puesto que se trata de asuntos análogos. Esta situación se desprende de la simple lectura de los mismos, donde se puede observar que se analizaron exactamente los mismos hechos, esto es, son legisladoras que en la difusión de sus informes de labores, se estimó vulnerado el modelo de comunicación política.

En relación con lo anterior, es importante referir que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones.

Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicites de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes.

En razón de lo anterior, y a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa, es que se solicita a ésta autoridad que se apliquen de manera análoga los criterios

sostenidos por esta Sala Superior al resolver en definitiva el expediente que se refiere, puesto que de la revisión que se realice al expediente SUP-RAP-510/2015 se concluye a simple viste que estamos ante una analogía.

Es completamente legal y procedente que la Sala Regional retome los criterios sostenidos por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-510/2015, no vulnera ninguna disposición legal de conformidad a la jurisprudencia siguiente:

SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS. NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES. (Se transcribe).

De la jurisprudencia transcrita se desprende que, la semejanza que guarden entre sí los razonamientos de los tribunales en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, es una situación que se ha considerado acorde a derecho puesto que fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos.

Así mismo, se tiene que el análisis y un razonamiento en términos análogos, no vulnera nuestro marco legal, puesto que no existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales, que al dictar una resolución, razonen en términos análogos.

De conformidad a lo anterior se deberá concluir que lo ideal para resolver el presente asunto es retomar los criterios sostenidos por la Sala Superior para la individualización de la sanción en el expediente SUP-RAP-510/2015, puesto que con estas actuaciones se robustece el principio de certeza contemplado en el artículo 17 constitucional, y así mismo se cumple garantiza la congruencia de las resoluciones.

Lo anterior se apoya en el criterio jurisprudencial siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

En concordancia con el criterio citado se colige que las sentencias deben guardar congruencia en toda la resolución, así mismo se establece como un requisito de congruencia interna que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Lo que en el asunto que nos ocupa se actualiza puesto que dentro del expediente SRE-PSC-32/2015, se hace referencia expresa a las consideraciones y razonamientos expuestos en diversos expedientes entre ellos el SUP-REP-510/2015 mediante el cual se integró y resolvió un asunto estrechamente relacionado con el presente, puesto que versa sobre la confirmación de una sanción analizando una situación idéntica al presente.

SUP-REP-555/2015 Y ACUMULADO

Por lo tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos relacionados al presente asunto, deberá entonces aplicar los razonamientos análogos que correspondan con el objeto de que sus determinaciones sean homogéneas y evitar incurrir en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por su parte, el partido político nacional denominado MORENA, en su escrito de impugnación, expresa los conceptos de agravio que se transcriben a continuación:

A G R A V I O S

ÚNICO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-32/2015** y **SRE-PSC-33/2015** y **acumulado**, específicamente el Considerando CUARTO, relacionado con los resolutiveos **PRIMERO** al **CUARTO**, de la sentencia referida.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 41, 108, 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 209, 160, 443, párrafo 1, inciso n), 458, 470, 475 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los principios certeza, legalidad, exhaustividad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y congruencia en materia electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Agravia al partido político que represento, la ilegal sentencia de fecha 2 de septiembre de 2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave **SRE SRE-PSC-32/2015** y **SRE-PSC-33/2015** y **acumulado**, específicamente el Considerando **CUARTO**, relacionado con los resolutiveos **PRIMERO** al **CUARTO** de la referida sentencia, en razón de que la responsable, impone al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en multa por \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la responsable no toma en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora del PVEM, dado que no considera el monto total involucrado de \$17,185,769.26 (diecisiete millones ciento ochenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.), para imponer la sanción, y sólo contempla de manera incorrecta un monto parcial de \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.).

En la sentencia impugnada la responsable en la parte que interesa determina:

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, para la individualización de sanciones, una

vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el particular, las circunstancias que rodean la conducta, son:

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PVEM POR LA VULNERACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, para la individualización de sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, como son: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie, las circunstancias que rodean la conducta, son las siguientes:

I. Bien jurídico tutelado. *Las disposiciones constitucionales y legales vulneradas por la infracción al modelo de la comunicación política, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, establecido en el artículo 41 constitucional, garantizando con ello que los actores políticos contiendan en los procesos electorales en condiciones de igualdad.*

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. *La infracción relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política por la difusión del promocional denominado "Ninfa", en sus dos versiones (claves RV00181-15 Y RV00208-15), se verificó a través de 34,923 (treinta y cuatro mil novecientos veintitrés) impactos, en dieciséis concesionarias de televisión.*

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

Tiempo. Los promocionales “Ninfa” se difundieron del **diecinueve al veinticinco de febrero**, dentro de los períodos precampañas e intercampanas del proceso electoral federal.

Lugar. Se cuenta con elementos para acreditar que el promocional “Ninfa”, fue difundido a través de **diversas emisoras en televisión abierta con cobertura en todo el país**, las cuales se relacionan con el ANEXO ÚNICO de esta sentencia.

III. Intencionalidad. En relación con la infracción relacionada con la difusión del promocional “Ninfa” se considera que existe inobservancia a la normativa electoral por el PVEM, y que estaba en aptitud de evitar su transmisión.

IV. Condiciones externas y medios de ejecución. Las conductas desplegadas por el PVEM, se cometieron durante el desarrollo de la etapa de precampañas e intercampanas del actual proceso electoral federal, a través de diversos medios de comunicación social.

V. Singularidad o pluralidad de las faltas. En el caso, se sanciona al PVEM por infringir el **modelo de comunicación política, a través de la difusión del promocional “Ninfa”** derivado de que éste forma parte de una secuencia conjunta que generó un beneficio indebido al PVEM.

VI. Beneficio o lucro. De acuerdo con las constancias que obran en autos, el costo de los promocionales referidos **asciende a la cantidad de \$17185,769.26 (diecisiete millones, ciento ochenta y cinco mil, setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.)**; mismos que fueron erogados por el grupo parlamentario del PVEM; sin embargo, no se transmitieron durante todos los días inicialmente previsto, dado que se suspendió su difusión, por lo que la transmisión únicamente se realizó durante siete días, como quedó acreditado en la sentencia primigenia de este asunto.

VII. Graduación de la irregularidad. En atención a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos **SUP-REP-120/2015 y acumulados**, y **SUP-REP-112/2015 y acumulados**, las conductas cometidas fueron calificadas como **gravedad ordinaria**, determinación que fue reiterada en la sentencia del recurso **SUP-REP-460/2015**, materia de cumplimiento es esta ejecutoria.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que la conducta infractora forma

parte de una misma secuencia de informes de labores de legisladores, que vulneró el modelo de comunicación política establecido por el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

De la información que obra en poder de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015⁹ aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el Partido Verde recibe la cantidad de \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el INE para el presente año, así como \$96,970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral 2014-2015.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 m.n.), por financiamiento ordinario.

Aunado a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, el PVEM está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la Ley.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Especializada que durante el proceso electoral 2014-2015 el PVEM fue multado en diversas resoluciones emitidas por esta misma Sala, la Sala Superior y el Consejo General del INE, que conforme al criterio sostenido por la Superioridad, ello no implica que ante una nueva infracción no pueda imponérsele, o que deba reducirse, la sanción respectiva.

En ese tenor, la Sala Superior, al resolver los recursos **SUP-REP450/2015, SUP-REP-51012015, y SUP-REP-517/2015 y SUPREP-52612015 acumulados**, determinó que al momento de individualizar una sanción a un partido político también deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago, sin embargo, la capacidad económica no debe definirse a partir de ello, ya que en todo caso tales sanciones derivan de situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido político.

Admitir lo contrario, implicaría aceptar que se deben imponer multas menores a los partidos políticos y demás sujetos infractores, en razón de que su

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

capacidad económica disminuye como consecuencia de las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas; lo que sería contrario a uno de los principios generales de derecho que prescribe que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia.

Con lo anterior, si bien debe tomarse en cuenta la capacidad económica del sujeto infractor, ello no implica que no se imponga una sanción a efecto de que ésta sea ejemplar y cumpla la finalidad de disuadir conductas ilícitas posteriores.

X. Imposición de sanción pecuniaria en términos de lo ordenado por la Sala Superior

Por la infracción al modelo de comunicación política, a través de la difusión del promocional denominado "Ninfa", conforme a los elementos mencionados, y en términos de las directrices señaladas por la Sala Superior, se procede a determinar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente.

Acorde con lo resuelto en la sentencia que se acata, se fijará el monto de la sanción al PVEM tomando en consideración que la infracción es "grave ordinaria"; el monto involucrado en el promocional; el tiempo de difusión; el número de impactos del promocional, y la cobertura de la transmisión, la cual deberá ceñirse a los principios de racionalidad y proporcionalidad de la sanción.

*En principio, se estima que el parámetro máximo del monto de la multa a imponer corresponde a la cantidad de: \$17,185,769.26 (diecisiete millones, ciento ochenta y cinco mil, setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.), base que resulta de la suma de los contratos mediante los cuales se solicitó la difusión del promocional de la Senadora Ninfa Salinas Sada, con lo cual, esta Sala toma en consideración el **monto involucrado en el promocional**, como lo ordena la Sala Superior.*

*En ese sentido, el monto de la multa debe fijarse en función de este la comisión de la infracción conforme al resto de las directrices precisadas en la ejecutoria del expediente **SUP-REP-460/2015**.*

*La suma prevista en los contratos de \$17,185,769.26 (diecisiete millones ciento ochenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.), correspondió al plazo temporal contratado **de trece días de transmisión**; sin embargo, se advierte que la transmisión efectiva del promocional fue de **siete días (del diecinueve al veinticinco de febrero)**, que en términos del cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior constituye el **tiempo de difusión del promocional** a sancionar, tal como quedó acreditado en los autos de este expediente.*

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

En este contexto, se estima que una premisa objetiva para el cálculo de la multa resulta de dividir el monto total involucrado entre los días originalmente pactados, es decir, \$17,185,769.26 (diecisiete millones ochenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.) entre trece días, lo cual equivale a \$1,321,982.25 (un millón trecientos veintiún mil novecientos ochenta y dos pesos 25/100 M.N.), por cada día.

*Así, resulta que el monto involucrado por los **siete días** de transmisión es de \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), de manera que esta cantidad debe establecerse como tope máximo de la sanción, en esta vía de cumplimiento.*

*Ahora bien, debe también tomarse en cuenta que el promocional se difundió a través de un total de **34,923 (treinta y cuatro mil novecientos veintitrés) impactos, en dieciséis concesionarias de televisión, con incidencia a nivel nacional**, lo que permite confirmar la gravedad del ilícito en que incurrió el PVEM.*

En este sentido, al tomarse en consideración como monto máximo el equivalente a \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), por tratarse del monto realmente involucrado, por siete Mas de transmisión, mediante un total de 34,923 impactos a lo largo del territorio nacional, procede el cálculo de un monto pecuniario acorde con estos elementos, considerando que se trata de una infracción que, se insiste, se ha calificado como de "gravedad ordinaria".

*Ahora bien, siguiendo las consideraciones de esta Sala en el **SRE-PSC-7/2015**, en el que se sancionó al PVEM por la difusión del promocional de la diputada "Gabriela Medrano", que también formó parte del conjunto secuencial de informes de los legisladores de ese partido, y que fue confirmada en sus términos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP418/2015 y SUP-REP-424/2015 acumulados**; en la especie, se considera lo siguiente.*

Al momento de imponer la sanción pecuniaria deben respetarse los límites establecidos en cuanto al monto mínimo y máximo, correspondiendo a este órgano jurisdiccional determinar cuál es el monto aplicable atento a las señaladas circunstancias del caso. En este sentido, debe partirse de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

de los elementos que deben considerarse, puede variar a un grado distinto.

Así, se estima que con la sola acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley, por lo cual, en principio, es dable sancionar con multa de un salario mínimo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, deben apreciarse las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación desde un punto inicial hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de vanos elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, las interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD A TRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. *De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor”*

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE

**CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR
SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS
CONCURRENTES.**

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hasta uno de mayor entidad y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción»

En el caso, a efecto de fijar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente se tiene como punto mínimo un día de salario mínimo, y como límite máximo \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), por lo cual el punto equidistante entre ellos es de \$4,626,937,87 (cuatro millones seiscientos veintiséis mil novecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.),

De ahí que para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y satisfacer al propio tiempo la pretensión punitiva, conforme a los razonamientos de la Sala Superior expresados en la sentencia a la que se da cumplimiento, el monto de la sanción a imponer debe encontrarse por arriba de la media aritmética o punto equidistante mencionado, dado que la falta cometida es de gravedad ordinaria, de conformidad también con lo determinado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-510/2015.

*Esto es, al calificarse la falta como de **grave ordinaria** el quantum de la multa debe oscilar hacia un punto de mayor entidad, esto es, con una proximidad mayor al tope máximo que al mínimo, sin que se justifique la imposición del tope máximo dadas las características que rodean la conducta infractora, como son: que la difusión del promocional*

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

de que se trata tuvo lugar en el periodo que comprendieron a las pre campañas e intercampañas del proceso electoral federal; que se trata de una conducta singular, al tratarse de un solo informe de labores; que se suspendió su transmisión en el séptimo día y no se difundió durante los trece días previstos; y sin que se haya advertido reincidencia en la conducta que se sanciona.

*En este contexto, esta Sala Especializada estima conducente imponer una multa equivalente a **\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.)**, la cual cumple los parámetros referidos en esta ejecutoria, y resulta acorde y proporcional con el nivel de la gravedad de la falta cometida, ya que se toma en cuenta el monto de lo contratado, el periodo de siete días de difusión y los 34,923 impactos en su transmisión a nivel nacional.*

En efecto, la multa ahora determinada cumple con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, pues se ubica por encima de la media aritmética entre los límites máximo y mínimo en que objetivamente puede calcularse, lo que equivale al 54% del monto involucrado por los días efectivamente transmitidos del promocional, que fue fijado en \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), y porque además toma en cuenta las circunstancias que rodearon a la conducta infractora del PVEM que, en su conjunto, permiten alejar la multa del límite máximo referido, y establecerse por arriba de la media, en atención a las particularidades en torno al presente asunto.

*En similares términos se pronunció esta Sala Especializada, al dar cumplimiento a la diversa sentencia de la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-418/2015 y SUP-REP-424/2015 acumulados**, en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-7/2015**, en el cual, al igual que en este caso, se sancionó la conducta del PVEM por haber infringido el modelo de comunicación política por la difusión únicamente del promocional de la diputada Gabriela Medrano, que igualmente formó parte del conjunto de supuestos informes de legisladores de ese patudo, de manera previa al inicio de la etapa de precampañas en el proceso electoral federal 2014-2015.*

Dicha resolución, como con antelación se mencionó, fue confirmada en sus términos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso del

procedimiento especial sancionador SUP-REP-510/2015.

Este precedente, por las similares circunstancias que en él se analizaron, se considera análogo al que ahora se resuelve, con la diferencia de que en ese asunto existe una diferencia del plazo total contratado y la afusión que efectivamente se acreditó fue de nueve días, con diferentes impactos. En ese caso, se trató de un solo informe de labores, como ocurre en el presente asunto que, dadas sus particularidades específicas, se estima que la multa debe ascender a \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M,N.), lo que implica el 54% del monto máximo de referencia para la imposición de la sanción, atendiendo los criterios emitidos al respecto por la Sala Superior y las atenuantes que se presentan en la especie.

XI. Pago de la multa. *De conformidad con lo previsto por el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que la podrá hacer efectiva conforme a sus facultades y atribuciones sobre el particular.*

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político está en posibilidad de pagarla, sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, toda vez que representa el 1.5% del presupuesto público anual destinado a actividades ordinarias del PVEM, y puede generar un efecto inhibitorio; para lo cual se ha tomado en consideración la capacidad económica del sujeto infractor y la importancia de que las infracciones al modelo de, comunicación política tengan una sanción ejemplar.

Ahora bien, como se mencionó, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el PVEM, en el año en curso, ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por la Sala Superior, el Consejo General del INE y esta Sala Especializada, por lo que se considera que la multa impuesta deberá ser pagada cuando esta sentencia cause ejecutoria, y en el orden de prelación que le corresponda.

[...]

Sobre el particular, en la sentencia impugnada la responsable incurre de nueva cuenta en una incongruencia entre la infracción y la sanción; ya que no fundamenta los criterios de proporcionalidad y racionalidad, para que la sanción resulte cualitativa y cuantitativamente adecuada a los fines que persigue.

SUP-REP-555/2015 Y ACUMULADO

En la sentencia impugnada, la responsable omite justificar de forma expresa el criterio asumido en el caso concreto, sin la motivación precisa de porqué estima que la multa debe ascender a \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), lo que en su concepto implica el 54% del monto máximo de referencia para la imposición de la sanción, según la Sala Regional Especializada dicha cantidad y porcentaje atiende a los criterios dictados por la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, en ninguna parte de la ejecutoria a la cual se pretende dar cumplimiento, menciona que para la imposición de la sanción tomará en cuenta atenuantes, tal como lo decreta la responsable en la sentencia combatida: “...*estima que la multa debe ascender a \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), lo que implica el 54% del monto máximo de referencia para la imposición de la sanción, atendiendo los criterios emitidos al respecto por la Sala Superior y las atenuantes que se presentan en la especie.*” Ya que si la infracción cometida por el partido político trasgresor es calificada como **grave ordinaria**, por lo que resulta incongruente el argumento de la responsable que en el presente caso procedan atenuantes a favor del PVEM, por violación al modelo de comunicación política y a la normativa electoral; sin embargo, por ese sólo hecho se deberá de revocar la sentencia impugnada.

Luego, en la sentencia impugnada, la responsable determina que el parámetro máximo del monto de la multa a imponer corresponde a la cantidad de \$17,185,769.26 (diecisiete millones ciento ochenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.), base que resulta de la suma de los contratos mediante los cuales se solicitó la difusión del promocional de la senadora Ninfa Salinas Sada, con lo cual, se toma en consideración el monto involucrado en el promocional, como lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la comisión de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedaron plenamente acreditadas, con la difusión del promocional denominado “Ninfa”, en sus dos versiones (claves RV00181-15 y RV00208-15), se verificó a través de 34,923 (treinta y cuatro mil novecientos veintitrés) impactos, en dieciséis concesionarias de televisión; se difundieron del 19 al 25 de febrero de 2015, dentro de los periodos de precampañas e intercampañas del proceso electoral federal, a través de diversas emisoras en televisión abierta con cobertura en todos el país.

En relación con la infracción relacionada con la difusión del promocional denominado “Ninfa”, se considera que existe inobservancia a la normativa electoral del PVEM, y que estaba en aptitud de evitar su transmisión; por lo resuelto en los recursos SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-112/2015 y acumulados, las conductas cometidas fueron calificadas como de gravedad ordinaria, determinación que fue

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

reiterada en la sentencia del recurso SUP-REP-460/2015, materia de cumplimiento en esta ejecutoria.

En la sentencia impugnada, la responsable determina que la suma prevista en los contratos de \$17,185,769.26 (diecisiete millones ciento ochenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.), correspondió al plazo temporal contratado de 13 días de transmisión; ya que la transmisión fue de 7 días (del 19 al 23 de febrero de 2015), que en términos del cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye el tiempo de difusión del promocional como quedó acreditado en los autos del expediente.

Luego, en la sentencia impugnada la responsable señala que para el cálculo de la multa divide \$17,185,769.26 (diecisiete millones ciento ochenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.), entre 13 días, lo que equivale a \$1,321,982.26 (un millón trescientos veintiún mil novecientos ochenta y dos pesos 25/100 M.N.), por cada día, el monto involucrado por los 7 días de transmisión es de \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), cantidad que en concepto de la responsable debe establecerse como tope máximo de la sanción.

Lo anterior, resulta inexacto, pues lo correcto para el cálculo de la multa se deberá de tomar en cuenta \$17,185,769.26 (diecisiete millones ciento ochenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.), base que resulta de la suma de los contratos mediante los cuales se solicitó la difusión del promocional de la senadora Ninfa Salinas Sada, cantidad que no fue controvertida y que ha quedado firme en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y no como pretende la responsable de tomar como base la cantidad de \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.).

En ese sentido, sobre la base \$17,185,769.26 (diecisiete millones ciento ochenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.), si se impone un 54%, porcentaje que cumple con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, resulta **\$9,280,315.40 (nueve millones doscientos ochenta mil trescientos quince pesos 40/100 M.N.), monto a imponer al PVEM por vulneración al modelo de comunicación política**, y no la irrisoria cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), como pretende la responsable en la sentencia que por esta vía se impugna.

Lo anterior, porque en la comisión de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedaron plenamente acreditadas, con la difusión del promocional denominado "Ninfa", en sus dos versiones (**claves RV00181-15 y RV00208-15**), **se verificó a través de 34,923 (treinta y cuatro mil novecientos veintitrés) impactos, en dieciséis concesionarias de televisión; se difundieron del 19 al 25 de febrero de 2015**, dentro de los

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

periodos de precampañas e intercampañas del proceso electoral federal, a través de diversas emisoras en televisión abierta con cobertura en todos el país y las conductas cometidas fueron calificadas como de **gravedad ordinaria**, determinación que fue reiterada en la sentencia del recurso **SUP-REP-460/2015**, materia de cumplimiento de la sentencia impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo de la *litis*. Una vez que se han transcrito los conceptos de agravio que hicieron valer los partidos políticos recurrentes, a continuación se hace el estudio correspondiente por cada uno de ellos.

I. Partido Verde Ecologista de México.

El aludido partido político, en su concepto de agravio, *solicita a esta Sala Superior la aplicación de manera análoga de los criterios sostenidos en la resolución dictada en el recurso de apelación con la clave de expediente SUP-RAP-510/2015, lo anterior, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, ya que de la simple lectura del citado recurso se puede advertir que se analizaron exactamente los mismos hechos, esto es, a dicho del recurrente, “versa sobre legisladoras que en la difusión de sus informes de labores, se estimó vulnerado el modelo de comunicación política, sin que exista precepto legal alguno que impida a los tribunales dictar una resolución en términos análogos, sino que se considera acorde a derecho toda vez que fomenta la seguridad y certeza en la solución de controversias”.*

Finalmente, el partido político recurrente, argumenta *“que, en atención al principio de congruencia, se debe tomar en consideración lo resuelto en el recurso de revisión del*

procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente número SUP-REP-510/2015.

A juicio de esta Sala Superior el agravio hecho valer por el recurrente es **inoperante**, debido a que la materia del recurso de apelación identificado con clave de expediente SUP-RAP-510/2015, nada tiene relación con la litis de este recurso, ya que en el citado recurso de apelación este órgano jurisdiccional resolvió sobre la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral “*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO*”, sin que se observe que se haya analizado algún tema sobre la vulneración al modelo de comunicación política por la difusión de informes de labores de los legisladores.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en la parte final de lo argumentado por el recurrente, hace referencia al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave de expediente SUP-REP-510/2015; sin embargo, también son inoperantes los conceptos de agravio por tratarse de argumentaciones vagas e imprecisas.

En efecto, el partido recurrente no señala qué criterios deben ser tomados en consideración para resolver el caso concreto y que desvirtúen la legalidad del acto impugnado, es decir, no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución de dos de septiembre de dos mil quince emitida por

SUP-REP-555/2015 Y ACUMULADO

la Sala Regional Especializada, al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015, toda vez que, de forma genérica, menciona que se deben aplicar de manera análoga los criterios expuestos en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave SUP-REP-510/2015, debido a que se trata de los mismos hechos y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Bajo esta lógica, no se constata que el partido político recurrente haga valer argumentos lógico-jurídicos tendentes a controvertir las consideraciones por las cuales se emitió la resolución de dos de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada, de ahí lo **inoperante** del concepto de agravio en estudio.

II. MORENA

Ahora bien, el citado partido político nacional expone en sus conceptos de agravio que la sanción que la Sala Regional responsable impuso al Partido Verde Ecologista de México es incorrecta, en razón de que no se consideró el monto que realmente está involucrado en la conducta que se le atribuyó al citado partido político.

Esto es así, porque en concepto del recurrente, la responsable incurre en incongruencia entre la infracción y la sanción, debido a que no fundamenta los criterios de proporcionalidad y racionalidad, para que la sanción sea cualitativa y cuantitativamente adecuada al fin perseguido por la norma.

Aunado a lo anterior, MORENA aduce que en la resolución reclamada se omite motivar porqué la multa es de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), pues la responsable expresa que se deben tener en consideración las atenuantes del caso, lo cual constituye una incongruencia debido a que la conducta imputada al Partido Verde Ecologista de México es la vulneración al modelo de comunicación política.

Por último, el recurrente aduce que la responsable debió tener en consideración el monto total consignado en los contratos para determinar la base de la multa, por lo cual debió imponer al citado partido como sanción la cantidad de \$9,280,315.40 (nueve millones doscientos ochenta mil trescientos quince pesos 40/100 M.N.).

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los citados conceptos de agravio.

Esto es así, ya que en primer lugar, la Sala Especializada no incurrió en error al tener como el monto máximo de la sanción la cantidad de \$9,253,875.75, (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta y cinco mil pesos 75/100 M.N.).

Se afirma lo anterior, porque esta Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-112/2015 y acumulados, determinó que el Partido Verde Ecologista de México era responsable de infringir el modelo de comunicación política, por lo cual la Sala Especializada debía individualizar la sanción tomando en cuenta la consecuencia del ilícito, esto es, que en los diversos

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

recursos de revisión SUP-REP-3/2015 y acumulados, así como en el identificado con la clave SUP-REP-45/2015 y acumulado, ya se había analizado, juzgado y sancionado, en su conjunto, la infracción global al modelo de comunicación política, por lo cual únicamente debía imponer la sanción que correspondiera al citado partido político por la nueva y concreta ejecución de la falta (por el mensaje denominado “NINFA”), en la cual se debía tomar en cuenta el número de impactos, el tiempo de difusión, la cobertura de la transmisión y el monto involucrado del promocional.

Ahora bien, de la lectura de la resolución reclamada se puede constatar que la responsable tuvo en consideración los contratos para la transmisión de los mensajes por trece días, así como que la transmisión efectiva del promocional fue de siete (del diecinueve al veinticinco de febrero), como quedó acreditado en autos del procedimiento especial sancionador.

De ahí que es correcta la determinación de la responsable de considerar como monto máximo de la sanción la cantidad de \$9,253,875.75, (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta y cinco mil pesos 75/100 M.N), que corresponde al costo de los siete días de transmisión de los mensajes que se consideraron contrarios a la normativa electoral, por lo cual es inexacta la afirmación del partido político recurrente en el sentido de que el monto involucrado debe ser la cantidad de \$17,185,769.26 (diecisiete millones, ciento ochenta y cinco mil, setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.) que es el costo total que se había pactado por trece días de transmisión.

Por otra parte, son **infundados** los conceptos de agravio en los cuales MORENA expresa que la Sala Regional Especializada no fundamenta los criterios de proporcionalidad y racionalidad, para que la sanción sea cualitativa y cuantitativamente adecuada al fin perseguido por la normativa electoral que vulneró el Partido Verde Ecologista de México, además de que omitió motivar porqué la multa debe ser por la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

Esto es así, ya que de la lectura de la resolución impugnada se puede constatar, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, que la responsable fundamentó los criterios de proporcionalidad y racionalidad, así como expresó las razones por las cuales la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México debe ser por el citado monto.

En efecto, la responsable consideró que el monto involucrado por los siete días de transmisión es de \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), cantidad que se debía establecer como tope máximo de la sanción.

Asimismo, la responsable razonó que se debía tomar en cuenta que el promocional tuvo un total de 34,923 (treinta y cuatro mil novecientos veintitrés) impactos, transmitido por 16 (dieciséis) concesionarias de televisión, con incidencia a nivel nacional, lo que permitía confirmar la gravedad del ilícito en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, como de "*gravedad ordinaria*".

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

Ahora bien, la Sala Regional Especializada expresó que al momento de imponer la sanción pecuniaria se debían respetar los límites establecidos en cuanto al monto mínimo y máximo, correspondiéndole determinar cuál es el monto aplicable atento a las señaladas circunstancias del caso.

En este sentido, la responsable consideró que se debía partir de un monto inicial, el cual no es inamovible, pues del análisis de los elementos que se deben considerar, puede variar a un grado distinto.

Precisado lo anterior, la Sala Regional concluyó que debía partir de la sanción mínima, es decir, un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en razón de que con la sola acreditación de la infracción procedía imponerla en esos términos; sin embargo, para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, para satisfacer al propio tiempo la pretensión punitiva, conforme a las consideraciones de la Sala Superior expresadas en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-460/2015, el monto de la sanción a imponer debía estar por arriba de la media aritmética o punto equidistante entre la mínima y la máxima, dado que la falta cometida es de gravedad ordinaria.

De ahí que, la responsable consideró que para fijar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente, se debía tener como punto mínimo un día de salario mínimo, y como límite máximo \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), por lo cual el punto equidistante entre ellos era de \$4,626,937.87

(cuatro millones seiscientos veintiséis mil novecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, la Sala Regional consideró que al calificar la falta como de “grave ordinaria”, el *quantum* de la multa debía oscilar hacia un punto mayor, esto es, con una proximidad mayor al tope máximo que al mínimo, sin que se justificara la imposición del tope máximo dadas las características que rodearon la conducta infractora, como son: que la difusión del promocional tuvo lugar en el periodo que comprendieron las precampañas e intercampañas del procedimiento electoral federal; que se trata de una conducta singular, al tratarse de un solo informe de labores; que se suspendió su transmisión en el séptimo día y no se difundió durante los trece días previstos, y sin que se haya advertido reincidencia en la conducta.

En este contexto, la Sala Especializada concluyó que debía imponer una multa equivalente a la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), la cual cumple los parámetros referidos en esta ejecutoria, y resulta acorde y proporcional con el nivel de la gravedad de la falta cometida, ya que se toma en cuenta el monto de lo contratado, el periodo de siete días de difusión y los 34,923 (treinta y cuatro mil novecientos veintitrés) impactos en su transmisión a nivel nacional.

De lo expuesto, esta Sala Superior constata que la Sala Regional Especializada no omitió motivar porqué consideró que la sanción que impuso al Partido Verde Ecologista de México debía ser una multa equivalente a la cantidad de 5,000,000.00

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

(cinco millones de pesos 00/100 M.N.), ni tampoco dejó de analizar los criterios de proporcionalidad y racionalidad, ya que tuvo en consideración que la conducta fue calificada como grave ordinaria, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se cometió los hechos objeto de la denuncia y el monto involucrado.

Además, la responsable fijó el monto de la sanción por encima de la media aritmética entre los límites máximo y mínimo, lo que equivale al cincuenta y cuatro por ciento (54%) del monto involucrado por los días efectivamente transmitidos del promocional, que fue fijado en \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.).

Por lo cual, esta Sala Superior arriba a la conclusión que la Sala Regional Especializada actuó conforme a Derecho al individualizar la sanción que le correspondió al Partido Verde Ecologista de México, contrariamente a lo afirmado por MORENA, de ahí que los conceptos de agravio sean infundados.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-556/2015** al

diverso **SUP-REP-555/2015**, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de dos de septiembre de dos mil quince, emitida en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves de expediente SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos recurrentes y tercero interesado; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-REP-555/2015 Y
ACUMULADO**

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de
Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO